

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACTA AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 CPACA)

1. INSTALACION AUDIENCIA:

Ciudad: Bogotá

Fecha: 11 de marzo de 2020

Hora inicio audiencia: **10:00**

Buen Día

En Bogotá D.C., hoy 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo ordenado en el auto del 10 de diciembre de 2019, procede la suscrita Juez **YANIRA PERDOMO OSUNA**, titular del Juzgado 13 Administrativo de Bogotá a constituir el Despacho en **AUDIENCIA PUBLICA INICIAL**, con sujeción a la reglas establecidas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la siguiente referencia.

Radicación No. 11001-33-35-013-2019-00290

Demandante: EDGAR IVAN BUSTOS CAMACHO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL.

Esta diligencia quedara registrada en acta y en grabación de audio y video que se ordena incorporar al expediente.

2. VERIFICACION DE ASISTENCIA SUJETOS PROCESALES: Con el fin de dejar constancia de la asistencia de los intervinientes en esta audiencia, se les solicita a las partes realizar su presentación indicando sus nombre completos, número de cédula de ciudadanía, número de la tarjeta profesional, calidad en la que actúan y dirección actual de notificaciones.

Demandante: EDGAR IVAN BUSTOS CAMACHO

Apoderado: CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, CC. No. 79.941.672 y T.P. No. 324.733 dirección actual de notificación Calle 19 No. 6-68 piso 9 Edificio Ángel, Correo electrónico: carlos.asjudinet@gmail.com.

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Apoderado: MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, identificado con CC. No. 1.069.471.146 y T.P. No. 221.993, dirección actual de notificación: Carrera 59 No. 26-21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Apoderado: CRISTINA MORENO LEON, CC. No. 52.184.070 y T.P. No. 178.766, dirección actual de notificación Carrera 7 No. 12B-58 piso 10 correo electrónico: cristina.moreno070@casur.gov.co y/o judiciales@casur.gov.co

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS: Se reconoce personería jurídica a la Doctor (a) CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, identificado con CC. No. 79.941.672 y T.P. No. 324.733 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución visible folio 60 del expediente.

4. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO (ART 180-5 Y 207): El Despacho advirtió que revisado el expediente se halló contestación de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL obra a folio 89 a 92 la cual tiene como fecha de radicación el día **05 de diciembre de 2019** ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De otra parte, se observa que con auto del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo esta audiencia inicial, en el numeral 3. se dispuso “**NO TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada – **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en razón a que guardo silencio”¹.

En atención a lo anterior, se tiene que al haberse radicado dicho memorial de contestación de demanda el **05 de diciembre de 2019**, en virtud de la notificación personal realizada el 09 de septiembre de 2019, la entidad demandada contestó en tiempo la misma, por cuanto el término de traslado vencía el **06 de diciembre de 2019**.

Por consiguiente, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, corresponde en esta oportunidad sanear el proceso en lo que respecta a la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente, en razón de lo cual, este Despacho decidió no tenerla por contestada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

4.1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 3° del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio del cual no se tuvo por contestada la demanda, en razón a que la entidad guardo silencio, para en su lugar, **TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

4.2.- CORRER traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, en la presente audiencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre las mismas.

Las anteriores decisiones quedan notificadas las partes en estrados. Sin recursos.

5. DECISIÓN DE EXCEPCIONES (ART. 180-6):

5.1. El Despacho advirtió que en relación con la excepción de “**Inexistencia del derecho**” formulada por la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se corrió por secretaría el respectivo traslado

¹ Folios 99 del expediente

establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A., tal como consta a folio 10 1 para que los demás sujetos procesales se pronunciaran; término en el cual se guardó silencio.

5.2. Por su parte la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL planteó las excepciones de “Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y Genérica”

En este momento procesal se descorrió traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa. En tal virtud, la parte demandante señaló que esos medios exceptivos no estaban llamados a prosperar.

5.3. En relación, con las excepciones planteadas por las entidades demandadas el Despacho consideró que al tratarse de excepciones de fondo o de mérito por constituir meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, las mismas se entenderían resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De todas las anteriores decisiones quedan notificadas las partes en estrados. Sin recursos.

6. FIJACION DEL LITIGIO (ART. 180-7): Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con las contestaciones de la misma, y teniendo en cuenta lo expresado por las partes en la presente audiencia, el Despacho en síntesis estableció lo siguiente:

SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS – FRENTE A CASUR:

1. En cuanto a que el señor EDGAR IVAN BUSTOS CAMACHO ingresó a la Policía Nacional en el año 1993, según consta en la hoja de servicios.

2. Atinente a que para los años 1997 al 2004 el demandante se encontraba en servicio activo.

7. Respecto a que con Resolución N° 10581 del 05 de diciembre de 2013, CASUR reconoció la asignación de retiro al demandante.

SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA- FRENTE A CASUR:

6. Relativo que el demandante estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el 03 de octubre de 2013, completando un tiempo de servicios equivalente a 21 años y 15 días.

SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS – FRENTE AL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:

1 y 2.

SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA- FRENTE AL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:

6 y 7

NO SE TIENE COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 3, 4, 5 y 8 por tratarse de apreciaciones de carácter jurídico y subjetivo que sirven como fundamento a las pretensiones de la demanda.

-Litigio:

De conformidad con lo anterior se determina que el debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad total** de los Oficios **N°S-2018-049131/ANOPA-GRULI-1.10 del 14 de septiembre de 2018**, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y **No. E-01524-201815514 CASUR ID:347517 del 06 de agosto de 2018** proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la asignación salarial del demandante con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la incidencia que dicho reajuste tenga sobre la asignación de retiro y las demás prestaciones sociales devengadas por el actor, con los valores debidamente indexados y los intereses moratorios a que haya lugar. Y se hará pronunciamiento sobre costas procesales.

Esta decisión quedó notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACION (ART.180-8): Una vez fijado el litigio dentro de este asunto, se procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 180 numeral 8 del CPACA, es decir, a generar un espacio para que las partes intervinientes en el presente medio de control formularan su propuesta de **CONCILIACIÓN** si la tuviesen, para lo cual se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas quienes manifestaron no tener animo conciliatorio conforme a las directrices emanadas por los Comités de Conciliación de cada una de esas entidades. CASUR adjuntó copia del Acta No. 548946 del 5 de marzo de 2020, razón por la cual el Despacho declaró fallida la oportunidad de conciliación.

Decisión que quedó notificada en estrados. Sin recursos.

8. DECRETO DE PRUEBAS (ART. 180-10 Y 213):

Se decretaron y tuvieron como pruebas, con el valor legalmente que les corresponda las siguientes, ordenando su incorporación al expediente:

8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados con la demanda que obran de a folios 23 al 39, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

1. Original de la petición formulada el 30 de julio de 2018 ante la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual solicitó la modificación de su hoja de servicios reajustando el salario básico devengado por el demandante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con base en el IPC (fls. 28 a 31)
2. Copia del oficio N°S-2018-049131/ANOPA-GRULI-1.10 del 14 de septiembre de 2018, con el cual el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL negó la anterior solicitud (fl. 32)
3. Original de la petición elevada el 1° de agosto de 2018 por el demandante ante CASUR, con la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro

teniendo en cuenta que en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el aumento salarial estuvo por debajo del IPC (fl. 23 a 26).

4. Copia del Oficio No. E-01524-201815514 CASUR ID: 347517 del 06 de agosto de 2018, con el cual CASUR negó la anterior solicitud (fl. 27.)
5. Copia de la Hoja de servicios No. 3006504 del 24 de octubre de 2013 correspondiente al demandante (fl. 35).
6. Copia de la Resolución No. 10581 del 05 de diciembre de 2013 mediante la cual CASUR reconoció asignación de retiro al demandante (fl. 34)
7. Copia de la cedula de ciudadanía del demandante (fl. 35)
8. Copia del desprendible de pago de febrero de 2019 de la asignación de retiro del demandante (fl. 36).

8.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

8.2.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL:

La entidad demandada solicitó tener en cuenta como pruebas las obrantes dentro del expediente. El despacho teniendo en cuenta que ya habían sido decretadas en precedencia se remitió a lo ya resuelto.

8.2.2. CASUR:

DOCUMENTALES:

El Despacho teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos correspondiente al demandante había sido solicitados desde el auto admisorio de la demanda y fueron allegados en medio magnético a folio 78 del expediente por parte de CASUR, dispuso su incorporación formal en el expediente.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

9. El Despacho corrió traslado de las pruebas decretadas e incorporadas, a los sujetos procesales intervinientes, quienes manifestaron no tener objeción alguna.

10. PRESCINDENCIA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

El Despacho prescindió de la audiencia de práctica de pruebas, en aplicación del inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consideración a que en el presente caso no era necesario practicar más pruebas, toda vez que las documentales antes decretadas se encontraban incorporadas al expediente y eran las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo. **Decisión que quedó notificada en estrados. Sin recursos.**

11. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO:

Conforme a lo señalado los artículos 179 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este momento procesal el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO**, por lo que se concede el uso de la palabra los sujetos procesales aquí intervinientes, para

que presente los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para lo cual cuenta con un tiempo máximo de hasta 20 minutos.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante: Grabación en CD.

Manifiesta la apoderada de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL: Grabación en CD.

Manifiesta la apoderada de CASUR: Grabación en CD.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que fueron concretados en la fijación del litigio y las pruebas precedentemente decretadas en este proceso, procedió el Despacho a dictar sentencia conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

FALLO

1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, en concordancia con los artículos 217 y 218 ibidem, razón por la cual el constituyente derivado expidió la Ley 4 de 1992, con la cual señaló las normas, objetivos y criterios que deben ser tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Que el artículo 13 de la citada Ley 4 de 1992, precisó que el Gobierno Nacional al momento de construir el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las Fuerzas Militares y Policía Nacional debía edificar una escala gradual porcentual, con la finalidad de lograr nivelación respecto del personal que se encontrase ejerciendo sus funciones en cualquiera de las cuatro fuerzas y las personas que estuvieran en retiro del servicio, que a su vez devengarán prestaciones periódicas por parte de las diferentes caja pagadoras. Sistema que debía ser expedido entre los años 1993 y 1996.

Que en consecuencia de la anterior orden, el Gobierno Nacional consideró que dicha escala gradual porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual, por lo que desde el año 1997 hasta la actualidad, se han emitido decretos anuales por medio de los cuales se regulan los salarios de quienes integran la Fuerza Pública, tanto en calidad de activos como de retirados.

Manifiesta que la inflación y el poder adquisitivo del salario tienen una relación directamente proporcional, toda vez que el poder adquisitivo hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios.

Indica que el lapso comprendido entre los años 1997 al 2004, ha sido de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, toda vez, que en esa época los reajustes salariales que efectuó el Gobierno mediante actos ejecutivos estuvieron

viciados por una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados, pues los salarios del personal activo se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el Índice de Precios al Consumidor, situación que trajo consigo pérdida del poder adquisitivo del pago mensual que recibieron los uniformados.

Que en el caso de su poderdante se refleja existencia de una diferencia porcentual entre el reajuste salarial para los años 1997 a 2004 y el porcentaje de inflación para dichas anualidades representado en el IPC. Por lo que, su prohijado perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 8.98%, siendo objeto de violación de sus derechos laborales, más exactamente en su derecho fundamental al trabajo y al mantenimiento de una remuneración móvil.

Respecto al nexo causal entre la asignación de retiro y/o pensiones y el salario percibido en actividad en los miembros de la Fuerza Pública, expresó que las pensiones y asignaciones de retiro se reconocen con fundamento en lo percibido en actividad, es decir, los valores reconocidos por última vez en servicio activo son el eje para edificar la prestación social periódica, la cual deberá ser reajustada anualmente. Los preceptos que gobiernan dicha situación están contenidos en la Ley 923 de 2004, donde se estableció que el incremento de las asignaciones de retiro y/o pensiones del personal de la Fuerza Pública correspondería al mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado de los uniformados en servicio activo, lo cual guarda consonancia con el principio de oscilación descrito en el Decreto 4433 de 2004.

2. TESIS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

Se aduce que el reajuste pretendido por el actor de los salarios comprendidos desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 con aplicación del Índice de Precios al Consumidor no es posible, por cuanto el policial para los citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, por lo que no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial sobre una asignación que no tenía para los años 1997 al 2004.

Que los pronunciamientos de las altas cortes sobre el tema del reajuste aplicando el IPC, es para pensionados o con asignación de retiro, es decir, siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. El Consejo de Estado ha sostenido que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de oscilación, en los términos que el legislador dispuso en la Ley 238 de 1995, la cual se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por Ley y jurisprudencialmente ser reliquidadas con aplicación del IPC, lo cual no sucede con el salario, por cuanto no existe norma que lo soporte.

Finalmente, que a través del acto administrativo atacado la entidad dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, señalado al actor que el Gobierno Nacional, quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que estén en servicio activo o gozando de pensión.

3. TESIS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Argumentó que al demandante se la ha reajustado su asignación de retiro conforme lo estipula el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan la materia, incrementando periódicamente su prestación para que no sufra devaluación monetaria.

Que la entidad no ha trasgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarse por el actor, pues no es la encargada de condicionar el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, es decir, que se basó en las normas que rigen el régimen especial de la fuerza pública.

Precisa que los reajustes de las asignaciones de retiro se dieron entre los años 1997 al 2004 mientras se establecía la escala gradual porcentual y, para el efecto se tiene que el actor en esa época se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. El apoderado de la parte demandante: Se ratificó en las pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, aclarando que no se debe desviar el objeto del presente asunto, como ha ocurrido en otros despachos judiciales, donde se ha realizado el estudio de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995 y la jurisprudencia de 2007 del Consejo de Estado, respecto a la aplicación del IPC para el reajuste de las asignaciones de los retirados, sino lo que se debe determinar aquí es si mandante tiene derecho al reajuste de su salario básico y demás factores adicionales para los años 1997 a 2004, cuando se encontraba en servicio activo con base en los incrementos del IPC, tal cual quedó fijado en el litigio, en cuanto si es posible reajustar los salarios del empleados públicos con base en el IPC, concretamente el de los miembros de la fuerza pública.

Consideró que para ello se debían tener en cuenta 8 sentencias de una línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, tales como la T-102 de 1995, C-710 de 1999, C-815 1999 y SU-995 de 1999, donde se estableció la obligación de las entidades estatales de reajustar los salarios de los empleados públicos con base en el I.P.C., pues de no hacerlo se perdería su valor adquisitivo y la movilidad salarial año x año, lo que de paso afecta los derechos laborales consagrado en los artículos 25 y 53 de la C.P

Sin embargo, dicha corporación modificó su criterio a través de las sentencias C-1433 de 2000, C-1064 2001, C-1017 2003 y C-931 de 2004, en el sentido que todo reajuste del salario de los servidores públicos con base en el IPC, no era absoluto, pues este derecho era limitable. primero por razones fiscales del país y segundo a fin de menguar la evasión fiscal. Adujo que en la sentencia C-1064 de 2001, se estableció una regla fundamental consistente en la obligación del Estado de reajustar conforme al I.P.C los salarios de los empleados públicos, cuando estos sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los funcionarios del sector central, y teniendo en cuenta el artículo 187 de la C.P., respecto a la certificación emitida anualmente por la Contraloría General de la República para determinar estos incrementos, lo cual era el punto partida no solo para verificar el incremento

de los congresistas, sino de los empleados públicos que tenían derecho al reajuste de los salarios con base en el IPC. Que con fundamento en esto, se podía apreciar que el reajuste del salario de su poderdante fue inferior del I.P.C para los años reclamados, y por ende, solicitó a acceder a las pretensiones.

4.2. Manifiesta la apoderada de la entidad demandada – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL: Solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, del incremento del salario con base el IPC, toda vez que el actor se encontraba en servicio activo para los años señalados, y por ende, no podía pretender la aplicación de un beneficio reconocido por vía jurisprudencial a una pensión o una asignación que no existía para los años mencionados. Esto porque los reajustes de las asignaciones básicas de los miembros activos de la fuerza pública están supeditados a lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P. y la Ley 4 de 1992.

De ahí que anualmente se expiden por el gobierno nacional un decreto para ajustar las asignaciones básicas de dicho personal, razón por la cual no se puede acceder a la aplicación del IPC como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de los salarios; regla que solo se ha admitido para el reajuste de asignaciones de retiro o pensiones causadas antes del 2004, que no es el caso del demandante. Así las cosas, no se podía pretender el reajuste con la aplicación del IPC como mecanismo de reajuste de los salarios devengados en actividad del 1997 a 2004, dado que para estos años se expidieron los respectivos decretos, frente a los cuales aún no se desvirtúa la presunción de legalidad que los ampara, por lo que no es viable su inaplicación. Que el precedente vertical del consejo de estado ha sido claro en señalar que el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública está consagrado como regímenes exceptuados del general, el cual obedece a una normatividad especial. Aunado a ello, los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 10. de la Ley 238 de 1995 se hace extensivo a los miembros de la fuerza pública con pensiones o asignación de retiro antes del 2004, siempre cuando sea más favorable el IPC, y en el caso del demandante tiene reconocida asignación de retiro desde el 2013.

4.3. Manifiesta la apoderada de la entidad demandada CASUR: Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que el reconocimiento de la asignación de retiro se hace con base en la hoja de servicios expedida por la policía nacional; documento idóneo para que CASUR proceda con tal reconocimiento. Respecto al periodo del 1997 a 2004 el ex-policial estaba en servicio activo, por lo que CASUR se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto de dicho incremento en ese periodo, pues solo reconoce asignaciones de retiro. Resaltó que a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, 3 de enero de 2014, esta ha venido siendo reajustado por el principio de oscilación y conforme a lo establecido por el gobierno sobre el IPC. Por consiguiente, solicitó desestimar las pretensiones.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante tiene derecho o no a un incremento salarial con base en el IPC para los años 1997 a 2004, es decir, durante el periodo en que se encontraba activo, con fundamento en la Ley 4 de 1992 y con la respectiva incidencia que ello genere en la asignación de retiro del mismo.

6. SITUACIÓN FÁCTICA Y HECHOS PROBADOS

- A folio 33 obra la Hoja de Servicios N° 3006504 del 24 de octubre de 2013, correspondiente al demandante, donde consta que prestó sus servicios desde el 5 de abril de 1993 hasta el 3 de octubre de 2013, adicionándole 3 meses de alta, y como una diferencia de año laboral de 3 meses 18 días para un total de asignación de retiro de 21 años y 15 días.

- Con Resolución N°10581 del 05 de diciembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente EDGAR IVAN BUSTOS CAMACHO, equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables con efectividad a partir del 3 de enero de 2014 (fl. 34)

- Se halla petición del 30 de julio de 2018 mediante la cual el demandante solicitó al Ministerio de Defensa- Policía Nacional (i) **modificar** la hoja de servicios N° 3006504 aplicando al salario básico como factor salarial y prestacional el porcentaje equivalente al 17.66% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; (ii) **aplicar** a las primas de navidad, servicios, actividad, antigüedad, subsidio familiar, como factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente al 17,66% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y (iii) **oficiar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que dicha entidad realice sus respectivos deberes legales (fl.28-31)

- Con oficio N°S-2018-049131 del 14 de septiembre de 2018, la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional negó lo anteriormente solicitado por el demandante, argumentando que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992; y que la Policía Nacional únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por lo que no tenía facultad para realizar el reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia (fl,32).

- A través de petición de fecha 1 de agosto de 2018, el demandante solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (i) **aplicar** el porcentaje del IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta el aumento anual reconocido a su salario para dichas anualidades por la Policía Nacional; y (ii) **reajustar y reliquidar** su asignación de retiro a partir del 05 de diciembre de 2013 fecha en la cual se le reconoció dicha prestación (fls. 23 a 26).

- En Oficio N°E-01524-201815514 CASUR ID: 347517 del 6 de agosto de 2018, I CASUR dio respuesta negativa a la anterior petición, indicando que esa entidad reconoce el derecho al incremento con base en el IPC a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, concedida en los periodos comprendidos entre 1997 y 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial que haya obtenido la asignación. Igualmente, que a partir del 2004, año en que se expidió el Decreto 4433, se respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el I.P.C. Que según el expediente administrativo el señor BUSTOS CAMACHO adquirió la asignación de

retiro en el año 2013, conforme a la Resolución N° 10581 del 5 de diciembre de 2013, razón por la cual no era viable acceder a la solicitud elevada. (fl. 27)

7. MARCO NORMATIVO.

7.1 Reajuste de los salarios al personal de la fuerza pública.

La Constitución Política de 1991, conforme al literal e) del numeral 19 del artículo 150, le atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, con sujeción al marco legal y criterios que señale el Congreso de la Republica en su función legislativa. A su vez, el artículo 217 de la Carta previó que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; lo cual se dispuso igualmente respecto a los miembros de la Policía Nacional, en el artículo 218 Ibidem.

El Congreso en desarrollo de la facultad legislativa, conferida en el citado artículo 150 Superior, expidió la Ley Marco 4ª de 1992 “(...) **Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...)**”, en la que en los artículos 1º y 4º se determinó los servidores públicos cuya regulación salarial y prestacional correspondería al Gobierno Nacional, así como la modificación anual al sistema de su remuneración, e igualmente determino que cada año se modificaría su sistema de remuneración.

Es así como a partir del 1º de enero del año 1996, el Gobierno fijó la escala gradual porcentual para cada año, atendiendo el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De otra parte, cabe recordar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 335 de 1992, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el cual estableció en su artículo 15, que los Oficiales y Suboficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tenían derecho a percibir una prima de actualización liquidada sobre la asignación básica mensual dependiendo del grado. Así mismo, que para los años posteriores, la prima de actualización fue regulada por los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, bajo similares condiciones.

La prima de actualización se fundamentó en la necesidad de nivelar los salarios de los miembros de la Fuerza Pública, conforme al Plan Quinquenal 1992 - 1996, que determinó un porcentaje mensual sobre la asignación básica de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fijando una vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial gradual porcentual única.

La referida prima de actualización sólo tuvo vigencia entre el 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, esto es, hasta cuando se estableció la escala salarial gradual porcentual única, es decir, que se condicionó su existencia a la fijación de dicha escala salarial.

En virtud de la Ley 4° de 1992, se expidió el citado Decreto Ley 0133 de 1995, “**Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares**, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se fijan las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, en cuyo artículo 3° se estableció el porcentaje de la asignación básica a la que tiene derecho el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es así, como a partir del 1° de enero del año 1996, el Gobierno Nacional, con el fin de atender el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, expidió el **Decreto Ley 107 de 1996**, “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, y en el artículo 1°, dispuso:

“(…)

Artículo 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

(…)” –Negrilla fuera de texto-.

Entonces, se tiene que reglamentados los sueldos básicos de la Fuerza Pública, a través del **Decreto Ley 107 de 1996**, una vez se derogó los anteriores decretos, se advierte que para su fijación se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, es decir el porcentaje de la escala gradual correspondiente a cada grado, tomando como base la asignación básica del grado de General; decreto que según su artículo 39 entro a regir a partir de la fecha de publicación -15 de enero de 1996-, y derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias, incluido el Decreto 0133 de 1995.

Así las cosas, como el **Decreto Ley 107 de 1996** y sus decretos posteriores, cumplieron lo establecido en los artículos 2° y 13° de la Ley 4ª de 1992, fijando la escala salarial porcentual para los miembros de la Fuerza Pública, con respecto a la asignación básica del grado de General, es claro que los sueldos básicos de los Oficiales y Suboficiales de dicho personal, al igual que el de los Agentes y **de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, han venido siendo reajustados todos los años por el Gobierno Nacional, mediante la expedición de los decretos respectivos, con los cuales se han incrementado los sueldos del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tal como se puede apreciar en dichos decretos para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

8. CASO CONCRETO

Según se aduce en el escrito de demanda, al señor Intendente ® EDGAR IVAN BUSTOS CAMACHO, para el periodo correspondiente a los años 1997- 2004 se le reajusto el sueldo por debajo del IPC, no obstante, que la Ley 4 de 1992 ordenó la nivelación de los salarios del personal uniformado de la Fuerza Pública.

De conformidad con el reseñado análisis normativo, y de cara a la situación fáctica del actor, encuentra el Despacho que el reajuste de los salarios de los miembros de la Fuerza Pública, con base en la nivelación salarial, prevista en el artículo 13 de la Ley 4° de 1992, se produjo y se hizo efectiva en las asignaciones básicas para las vigencias fiscales del 1993 al 1996, esto es, que en esos años se aplicó la nivelación de carácter temporal, y a partir del 1° de enero de 1996 cuando entró a regir el Decreto Ley 107 del mismo año, fueron derogadas las disposiciones anteriores, con lo cual se consolidó en definitiva la escala gradual porcentual para los miembros de la fuerza pública, fijando los nuevos sueldos básicos para dicho personal y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a la nivelación prevista en la mencionada Ley 4° de 1992.

Así mismo, los reajustes que se han producido en las asignaciones básicas de los diferentes grados de la Fuerza Pública, desde la vigencia del Decreto 107 de 1996, es decir, desde el 1° de enero de 1996, el cual consolidó en definitiva la escala gradual porcentual para los miembros de la Fuerza Pública fijando los nuevos sueldos básicos tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares y **de la Policía Nacional, como para los del Nivel Ejecutivo de la misma entidad**, se han realizado en el porcentaje de la asignación básica que se fijó para el grado de General, y conforme a los parámetros y lineamientos fijados por el Congreso de la República en la citada Ley marco 4 de 1992.

En ese orden de ideas, es indiscutible que a partir del 1° de enero de 1996 con el Decreto Ley 107 de 1996 y sus decretos posteriores, se han reajustado anualmente los salarios de la Fuerza Pública, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 4° de 1992, lo que significa que la asignación básica de cada uno de los grados del personal de oficiales, suboficiales, **miembros del nivel ejecutivo** y agentes, se han efectuado los incrementos correspondientes, conforme al marco de las normas que le resultan aplicables.

Por lo tanto, el demandante no puede pretender la aplicación del Índice de Precios al Consumidor por parte del Ministerio de Defensa Nacional, como mecanismo de reajuste sobre los sueldos básicos devengados en actividad por el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004, dado que para esos años el Gobierno Nacional, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 4ª de 1992, expidió los Decretos ya mencionados, los cuales aún se encuentran vigentes y mantienen su presunción de legalidad.

De otra parte, el Despacho no avizora que dichos decretos transgredan garantía iusfundamental alguna del demandante, que permita inaplicarlos por excepción de inconstitucionalidad, en la medida que desde la Constitución se previó un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, siendo precisamente el mismo legislador el que estableció los criterios y normas que debían observarse para efecto de garantizar los derechos de estos servidores públicos en cuanto al sistema de su remuneración, y por esta razón los salarios de ese personal tuvieron una nivelación en virtud de la ley 4 de 1992.

En tales condiciones no puede pretenderse que se le de un mismo tratamiento al reajuste de los salarios y asignaciones de retiro, frente a lo cual se reitera, fue el legislador quien eliminó la restricción para el personal retirado, de aplicar normas del régimen general en el incremento de dichas presataciones, es decir, el IPC, pero siempre y cuando este resultara más favorable, sin que por ello desaparezca el método de la oscilación establecido en el régimen especial de la fuerza pública para el incremento tanto de estas prestaciones como para el reajuste de sus salarios, ya que los miembros que conforman este grupo de servidores del estado, están cobijados constitucionalmente por regímenes salariales distintos al de los demás servidores públicos.

Tampoco puede predicarse violación del artículo 53 de la Constitución Nacional, frente a lo que tiene que ver con el reajuste de los salarios para el personal activo de esa época, pues conforme a las facultades conferidas en la Ley 4 de 1992, se estableció un incremento por el principio de oscilación, y es así como se creó la prima de actualización para los años 1993 a 1995 y para el año 1996 a través de la expedición del Decreto 107 de 1996 se consolidó la escala gradual porcentual, en cumplimiento de los objetivos que impuso dicha ley marco, razón por la cual no puede hacerse una comparación del IPC para los años 1997 a 2004, por cuanto los salarios anteriores a ese año ya habían sido nivelados con la denominada prima de actualización, y de ahí en adelante que se han venido aplicando los porcentajes de acuerdo al grado y fuerza a la que pertenezca, por el método de oscilación, previsto para garantizar el mantenimiento del valor adquisitivo de los salarios del personal de la fuerza pública. De ahí que al estar sujetos a un régimen especial, no les resulta aplicable los incrementos salariales por el IPC previstos por el legislador para otros servidores públicos.

Y si bien, en la demanda se hacen una serie de comparaciones entre el IPC que regía para ese momento y los porcentajes al parecer que se consideran faltantes frente a los expedidos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales, lo cierto es que no pueden hacerse esas comparaciones del IPC con los de los salarios establecidos en dichos decretos, porque precisamente los salarios del personal de la fuerza pública ya venían nivelados desde el año 1996, conforme lo había establecido el mismo legislador cuando le otorgó esas facultades al gobierno nacional. Por lo tanto, no puede tomarse en la forma que lo está haciendo el demandante, es decir, estableciendo una diferencia entre el IPC del año 1997 a 2004 y aplicar una diferencia con los porcentajes previstos para los miembros de la fuerza pública, porque los salarios de estos vienen determinados por el principio de oscilación en el régimen especial, los cuales se establecen con referencia al salario más alto devengado en el grado general y de ahí en forma descendente a los demás miembros, de acuerdo al grado y la fuerza a la que pertenezcan. Y por ende, en la determinación de los porcentajes aplicables a este personal sujetos a un régimen especial no resultan aplicables, los parámetros o métodos de reajuste salarial contemplados para los servidores públicos pertenecientes a regímenes generales.

Adicionalmente debe advertirse que si el demandante BUSTOS CAMACHO se encontraba inconforme con los decretos que expidió el Gobierno Nacional para regular los sueldos en actividad para la Fuerza Pública entre 1997 a 2004, debió acudir al medio de control de nulidad para demandar estos y no pretender que por este medio de control se haga un estudio de legalidad frente a dicho Decretos.

Con fundamento en lo expuesto se establece que el demandante no tiene derecho en primer lugar, a la modificación de su hoja de servicios con base en el reajuste salarial solicitado y en segundo lugar, tampoco es viable acceder a la reliquidación

de su asignación de retiro, pues la misma estaba sujeta a lo que se decidiera sobre el reajuste del salario mientras permaneció en servicio activo.

Por tales razones, se concluye que los actos administrativos demandados no son violatorios del orden constitucional ni legal y, se hallan ajustados a la normatividad vigente, gozando de presunción de legalidad, lo cual constituye motivo suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

9. COSTAS

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni imponer agencias en derecho.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, **EXPEDIR** las copias respectivas conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso. **DEJAR las constancias de rigor y ARCHIVAR** el expediente.

De estas decisiones quedan notificadas las partes en estrados. Y que igualmente se notificara en conforme al artículo 203 del CPACA, vía correo electrónico, término en el que podrán presentar el recurso de apelación, no sin advertir que lo pueden hacer uso de tal derecho en esta audiencia.

La parte demandante interpuso recurso de apelación el cual mencionó sustentaría en el término legal dispuesto para ello.

Las partes demandadas no interpusieron recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma
Gracias **por su asistencia.**

FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN: 11 de marzo de 2020 siendo la 11:15 de la mañana.

DECISIÓN EXPEDIDA POR:



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez Trece Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá



CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS

Apoderado de la parte demandante



MARIA ANGELICA OTERO MERCADO

Apoderada de MINISTERIO DE DEFENSA



CRISTINA MORENO LEON

Apoderada de CASUR



YADIRA JARAMILLO CARVAJAL

Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 9 de junio de 2020

Se deja constancia que el Acta de Audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, dentro del presente proceso se encontraba suscrita por las partes que intervinieron en la misma pero estaba pendiente de corrección e inclusión de la transcripción de los alegatos de conclusión, es de aclarar que no fue posible realizar su notificación por correo electrónico el lunes 16 de marzo de 2020, porque la sede judicial Aydee Anzola Linares fue evacuada al presentarse un corte del servicio de agua, así como por las medidas de emergencia sanitaria originadas por el COVID-19; no obstante una vez se pudo retirar los expedientes del juzgado se procede a la notificación de la mismas, advirtiéndole que los términos para interponer los recursos corren una vez se levante la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

